



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS DE  
TUNJA.

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACIÓN:** 150013333001 201600111 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 187) y en atención al memorial presentado por el perito designado y posesionado GINA PAOLA BERNAL RODRÍGUEZ para realizar el informe pericial decretado en audiencia del 20 de noviembre de 2018 en donde solicita la renuncia debido a falta de tiempo y circunstancias de salud (fls. 129 a 137), se dispone lo siguiente:

1. Aceptar la renuncia presentada por la auxiliar de la justicia GINA PAOLA BERNAL RODRÍGUEZ y en consecuencia relevar su designación para rendir dictamen pericial dentro del proceso de referencia.
2. Atendiendo a lo anterior, para tal efecto y de conformidad con lo previsto en los artículos 48 y 49 del CGP, se designa a los siguientes peritos de la lista de auxiliares de la justicia en el área de Contaduría Pública:
  - TATIANA DEL PILAR CORONADO PORRAS, identificada con C.C. No. 1.049.637.763, cuya dirección de notificación es Calle 25 No. 6 - 78 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3124607106.
  - LUIS ENRIQUE CUTA CRISTANCHO, identificado con la C.C. No. 9.520.670; a la Calle 20 No 12-63 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3106094355.
  - ROSALBA FORERO BUSTAMANTE, identificada con C.C. No. 1.049.637.763, cuya dirección de notificación es Calle 19 No. 26<sup>a</sup>-25 Apto. 201 de la ciudad de Tunja. Teléfono 3132628919.

A los auxiliares designados se les enviará comunicación bajo las previsiones del art. 49 del C.G.P., quienes deberán manifestar al Despacho por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación si aceptan el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme al art. 50 del mismo estatuto.

Cumplido lo anterior, el primero que acepte la designación, deberá rendir dictamen con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.A.C.A, dictamen que deberá ser presentado por escrito dentro de los (10) días siguientes a la posesión del perito.

Se reitera los términos del dictamen sobre los siguientes aspectos:

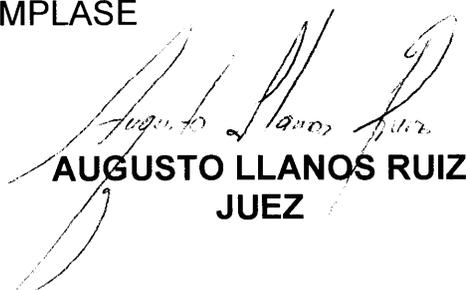
“

- a) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando la rentabilidad que hubiese obtenido la parte demandante en condiciones ordinarias de ejecución del contrato 001070 del 30 de marzo de 2011, debiéndose indexar dicha suma de dinero.*
- b) *Se sirva rendir dictamen pericial generando un informe financiero que evidencie las ganancias o pérdidas en las que incurrió la parte demandada con ocasión de la ejecución del contrato.*
- c) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando los sobrecostos o costos indirectos en que incurrió la parte demandante con ocasión del mayor tiempo de permanencia en obra, debiéndose indexar dicha suma de dinero.*
- d) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando el sobrecosto asumido por la parte demandante en relación con el incremento del precio del asfalto, debiendo precisar a qué suma de dinero equivale el quince coma once por ciento (15,11%), que debió pagar la Entidad con la consecuente indexación.*
- e) *Se sirva rendir dictamen pericial indicando el valor de los intereses de mora a que tiene derecho el demandante desde la radicación de la cuenta de cobro o factura hasta el momento en que efectivamente se hizo el pago, debiendo indexarse dicha suma de dinero.”*

Por secretaría elabórense los oficios de citación para los efectos antes señalados.

El apoderado de la parte INTERESADA, deberá acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, para retirar los oficios correspondientes y enviarlos a los referidos auxiliares de la justicia. Se deberá allegar al expediente la constancia de envío o radicación de los oficios.

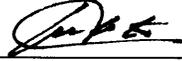
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS  
CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS  
DE TUNJA.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 150013333001 201600111 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**RADICACION:** 15000133330012020-00013 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes, previas los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. Los señores ANA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ SEPULVEDA, LUIS EDUARDO SUA MENDIVELSO, ROSA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA Y MARY LUZ RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA promueven medio de control de reparación directa en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa de los perjuicios causados a la parte demandante y con ocasión de una presunta falla médica que dio lugar a la muerte del menor KEVIN ARLEY SUA RODRÍGUEZ.
2. El proceso correspondió por reparto al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 33) que mediante auto de 22 de agosto de 2019 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 35).
3. El Tribunal Administrativo de Boyacá por su parte mediante auto del 16 de diciembre de 2019 indicó que de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011 para determinar la cuantía, en el asunto de referencia no superaba los 500 smlmv, y por tanto la competencia para su conocimiento se mantenía en el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja por lo que ordenó remitir de manera inmediata el proceso de la referencia al despacho de origen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA (fls. 41 a 42).
4. Esta instancia advierte que el proceso fue sometido a un nuevo reparto por parte del Centro de Servicios y remitido a este Despacho para resolver sobre su admisión (fls. 45 a 46), pese a que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad ya le había sido asignado por el sistema de gestión para su conocimiento.

5. Como quiera que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja no ha perdido la competencia para conocer del presente asunto por ser a quien le fue repartido inicialmente realizado por el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del 15 de julio de 2019 (fl. 33) y concordante con lo reseñado por el Tribunal Administrativo en la providencia del 16 de diciembre del año anterior (fls. 41 a 42), no se avocará conocimiento del proceso de referencia y en su lugar se ordenará remitir las diligencias al juzgado de origen.

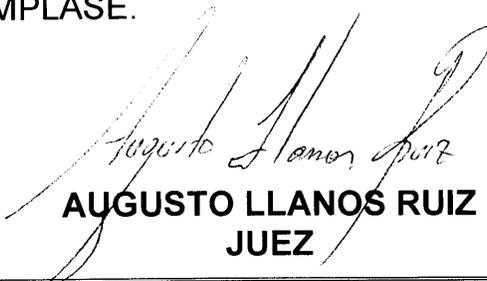
No sobra aclarar que en el presente asunto, el H. Consejo de Estado no ha dispuesto el cambio de radicación del proceso, en los términos del artículo 615 del CGP, lo que refuerza la competencia del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para proseguir con el trámite en desarrollo del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

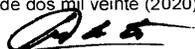
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

- 1.- **No se avoca conocimiento** por las razones expuestas.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Oral de Tunja.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u> hoy 14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ESMER MATEUS MEDINA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2018 00211 00**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (fl163), por medio del cual desiste del dictamen pericial solicitado por la parte actora a fin de que se le hiciera valoración psicológica a la menor MARÍA LUCERO MATEUS LÓPEZ el cual fue decretado en audiencia inicial del 15 de octubre de 2019 (fl.143 Vto.).

Ante la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 316 del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y ante el hecho de que a pesar de que la prueba fue decretada aún no ha sido practicada, este Despacho aceptará la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante.

Conforme a lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento elevado por la apoderada de la parte actora, de la prueba pericial consistente en un dictamen pericial de valoración psicológica a la menor MARÍA LUCERO MATEUS LÓPEZ decretada en audiencia inicial del 15 de octubre de 2019.

2.- Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría reelabórese el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se le solicita la elaboración de un dictamen pericial de valoración psicológica de DIANA MARÍA LÓPEZ ROMERO, LADY MARCELA MATEUS LÓPEZ y ANDERSON STIVEN MATEUS LÓPEZ, conforme a lo dispuesto en la audiencia inicial del 15 de octubre de 2019 y en el presente auto.

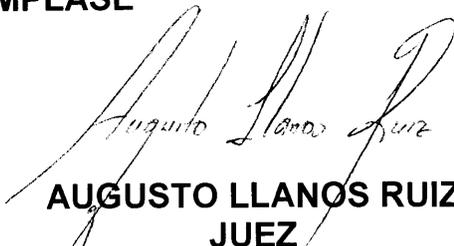
El citado oficio deberá ser retirado y tramitado por la parte actora, quien al momento de remitirlo, deberá adjuntar copia del presente auto.

---

<sup>1</sup>“(…) ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)”

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDY AVENDAÑO NUMPAQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 001 2015 00106 00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el despacho liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho (fl.224), la cual arroja un total de \$1658200, cifra que sale de la sumatoria de las agencias en derecho impuestas en el auto del 24 de octubre de 2019 (fl.218), y los gastos del proceso, derivados del valor consignado para la notificación de la entidad demandada (fl.53).

Igualmente, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante en la que solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera y segunda instancia con su constancia de ejecutoria (fl.222).

Conforme a lo expuesto y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., este despacho aprobará la liquidación de costas realizada por la Secretaría, considerando que si bien la parte demandante allegó un recibo en el que se certifica el pago de un valor por unas copias (fl.221), el despacho no puede corroborar la utilidad que dicho gasto tuvo para el proceso, como si lo puede hacer, por ejemplo, del costo ocasionado por la notificación, el cual fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

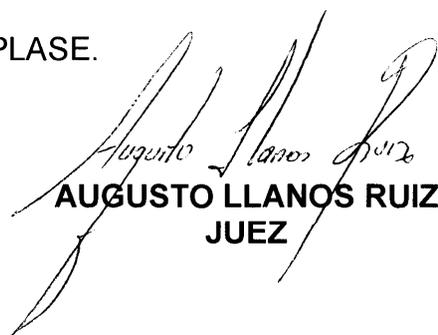
En consecuencia de lo anterior, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme a lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 224.

2.- Por secretaría, ejecutoriada ésta providencia, expídase copia auténtica a la parte demandante de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 del C. G. del P, previo pago del arancel judicial previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENERIETH MUÑOZ PUENTES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA  
VINCULADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
RADICADO 2013 00103 00

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** EFRAÍN EBERTO NARTÍNEZ GUARÍN  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACION:** 150013333001 201500036 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 4 del cuaderno principal, se dispone lo siguiente:

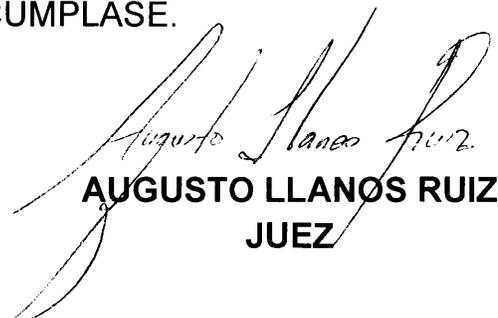
**1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con los NIT: 830.053.105-3 y 860.525.148-5, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad, cual es su destinación, así como el monto en dinero que se posee en cada cuenta.**

**2.-** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

**3.-** Por secretaría, ábrase cuaderno aparte en el que se lleve el trámite de la medida cautelar de la referencia

**4.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de  
dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: EFRAIN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN  
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACION: 150013333001201500036 00**

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ GUARÍN promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja el 22 de septiembre de 2016.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.8-15).
- b).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de la providencia del 22 de septiembre de 2016, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl.16).
- c) Copia de la Resolución No. 006610 del 18 de septiembre de 2017, mediante la cual se ajusta una pensión para dar cumplimiento a un fallo de primera instancia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fls.22-25).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida dentro del expediente No. 58701, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles. (...)”<sup>1</sup> (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**” (Negrilla y subraya fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 26 de abril de 2018. Expediente 88001-23-33-000-2016-00073-01(58701). (M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA)

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 22 de septiembre de 2016, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2015 00036 00, se accedió a las pretensiones, dando las siguientes órdenes como restablecimiento del derecho<sup>2</sup>:

*“(...) Se declara la nulidad de la Resolución No. 006276 de 9 de octubre de 2014, mediante la cual resuelve desfavorablemente una solicitud de “AJUSTE DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN”, por las razones expuestas en esta providencia.*

*(...) Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidará y pagará la pensión jubilación del señor **EFRAIN ALBERTO MARTINEZ GUARIN**, identificado con la C.C. No 7.210.083, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año anterior al status de pensionado, es decir, entre el 03 de julio de 2004 y el 02 de julio de 2005, incluyendo como factores salariales: **Asignación básica, prima de navidad, prima de grado, prima de vacaciones y prima de alimentación** aplicando los reajustes de ley, con efectos fiscales a partir del **3 de septiembre de 2011**, por haber operado el fenómeno de la prescripción, descontando en todo caso las sumas que ya hayan sido pagadas.*

*(...) Condenar a la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar la indexación de las sumas adeudadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 incisos 2 y 3 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemática financiera acogida por el Consejo de Estado:*

$$R=Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

*En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.*

*(...) De la condena se descontará a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo que corresponda a los aportes por concepto de pensión de los factores salariales sobre los cuales no se ha efectuado la deducción legal y que se incluyeron dentro de la liquidación de la pensión por virtud de ésta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos 5 años de vida laboral por prescripción extintiva, en el porcentaje que le correspondía al entonces empleado,*

<sup>2</sup> Folio 14.

sumas que deberán ser actualizadas acorde al IPC, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia, el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante. (...)

(...)La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)"

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la diferencia de las mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios pero en la forma en que se considera legal, no conforme lo pretende la parte actora (fls.17 a 19), sino como se explica en las siguientes tablas:

**POR CONCEPTO DE LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL DEMANDANTE DESDE CUANDO SE TUVO EL DERECHO (03 DE JULIO DE 2005) (FL.19 CUADERNO PRINCIPAL) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (06 DE OCTUBRE DE 2016) (FL.19), APLICANDO LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 HACIA ATRÁS (FL.14 Vto):**

DIFERENCIA MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 03 DE JULIO DE 2005 AL 06 DE OCTUBRE DE 2016, FECHA EJECUTORIA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO (APLICANDO PRESCRIPCIÓN TRIENAL DESDE EL 03/09/2011)							
AÑO	IPC	LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA	LO QUE SE RECONOCIÓ	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2005		\$ 1.518.530	\$ 1.348.805				
2006	4,85%	\$ 1.592.179	\$ 1.414.222				
2007	4,48%	\$ 1.663.508	\$ 1.477.579				
2008	5,69%	\$ 1.758.162	\$ 1.561.653				
2009	7,67%	\$ 1.893.013	\$ 1.681.432				
2010	2,00%	\$ 1.930.873	\$ 1.715.061				
01/01/2011 A 02/09/2011		\$ 1.992.082	\$ 1.769.428				
03/09/2011 A 31/12/2011	3,17%	\$ 1.992.082	\$ 1.769.428	\$ 222.654	4,9	\$ 1.091.002	\$ 130.920
2012	3,73%	\$ 2.066.387	\$ 1.835.428	\$ 230.959	14	\$ 3.233.419	\$ 388.010
2013	2,44%	\$ 2.116.806	\$ 1.880.212	\$ 236.594	14	\$ 3.312.315	\$ 397.478
2014	1,94%	\$ 2.157.872	\$ 1.916.689	\$ 241.184	14	\$ 3.376.574	\$ 405.189
2015	3,66%	\$ 2.236.851	\$ 1.986.839	\$ 250.011	14	\$ 3.500.156	\$ 420.019
2016	6,77%	\$ 2.388.285	\$ 2.121.348	\$ 266.937	10,2	\$ 2.722.757	\$ 326.731
						\$ 17.236.223	\$ 2.068.347
						<b>TOTAL</b>	<b>\$ 15.167.877</b>

Debe advertirse en este punto que en virtud de la fecha en la que se consolidó el derecho (03 de julio de 2005), el ejecutante tiene derecho a 14 mesadas puesto que no le es aplicable lo dispuesto por el inciso octavo y el párrafo transitorio 6° del acto legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política<sup>3</sup>, el cual entró en vigencia el 29 de julio de 2005.

<sup>3</sup> ARTICULO 48. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...)

Por otro lado, se aclara que los valores correspondientes tanto a la mesada pensional que le pagaron al actor como a la que se debió reliquidar conforme a las sentencias que sirven de título ejecutivo, se encuentran consignadas en la Resolución No. 006610 de 18 de septiembre de 2017 (fls.22 a 25), por medio de la cual se ajustó la pensión de jubilación del ejecutante; así mismo, conforme a la sentencia del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl.14 Vto.), se configuró la prescripción trienal, por lo que el pago del reajuste de las mesadas pensionales solo empezó a regir a partir del 03 de septiembre de 2011.

**POR CONCEPTO DE INDEXACION LAS MESADAS QUE LA ENTIDAD DEMANDADA DEBIÓ RECONOCER Y PAGAR AL EJECUTANTE, DESDE CUANDO SE GENERÓ EL DERECHO (03 DE SEPTIEMBRE DE 2011 POR LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL) (fl.14 Vto.) HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (06 DE OCTUBRE DE 2016) (fl.16), LA ENTIDAD EJECUTADA - FOMAG– DEBIÓ PAGAR:**

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION DE MESADAS ADEUDADAS DESDE EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 06 DE OCTUBRE DE 2016									
FECHA MESADA	LO QUE SE PAGÓ	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACIÓN
sep-11	\$ 1.592.486	\$ 1.792.874	\$ 200.388	\$ 24.047	\$ 176.342	132,78	108,01	\$ 216.782	\$ 40.441
oct-11	\$ 1.769.428	\$ 1.992.082	\$ 222.654	\$ 26.718	\$ 195.935	132,78	108,35	\$ 240.113	\$ 44.178
nov-11	\$ 1.769.428	\$ 1.992.082	\$ 222.654	\$ 26.718	\$ 195.935	132,78	108,55	\$ 239.671	\$ 43.736
MESADA 14	\$ 1.769.428	\$ 1.992.082	\$ 222.654	\$ 26.718	\$ 195.935	132,78	108,7	\$ 239.340	\$ 43.405
dic-11	\$ 1.769.428	\$ 1.992.082	\$ 222.654	\$ 26.718	\$ 195.935	132,78	108,7	\$ 239.340	\$ 43.405
ene-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	109,16	\$ 247.221	\$ 43.978
feb-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	109,96	\$ 245.423	\$ 42.179
mar-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	110,63	\$ 243.936	\$ 40.693
abr-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	110,76	\$ 243.650	\$ 40.406
may-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	110,92	\$ 243.299	\$ 40.055
jun-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,25	\$ 242.577	\$ 39.333
MESADA 13	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,35	\$ 242.359	\$ 39.115
jul-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,35	\$ 242.359	\$ 39.115
ago-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,32	\$ 242.424	\$ 39.181
sep-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,37	\$ 242.315	\$ 39.072
oct-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,69	\$ 241.621	\$ 38.378
nov-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,87	\$ 241.232	\$ 37.989
MESADA 14	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,72	\$ 241.556	\$ 38.313
dic-12	\$ 1.835.428	\$ 2.066.387	\$ 230.959	\$ 27.715	\$ 203.244	132,78	111,72	\$ 241.556	\$ 38.313
ene-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	111,72	\$ 247.450	\$ 39.248
feb-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	112,15	\$ 246.502	\$ 38.299
mar-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	112,65	\$ 245.407	\$ 37.205
abr-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	112,88	\$ 244.907	\$ 36.705
may-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,16	\$ 244.301	\$ 36.099
jun-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,48	\$ 243.613	\$ 35.410
MESADA 13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,75	\$ 243.034	\$ 34.832
jul-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,75	\$ 243.034	\$ 34.832
ago-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,8	\$ 242.927	\$ 34.725
sep-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,89	\$ 242.736	\$ 34.533
oct-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	114,23	\$ 242.013	\$ 33.810
nov-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,93	\$ 242.650	\$ 34.448
MESADA 14	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,68	\$ 243.184	\$ 34.981
dic-13	\$ 1.880.212	\$ 2.116.806	\$ 236.594	\$ 28.391	\$ 208.203	132,78	113,68	\$ 243.184	\$ 34.981

(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)

(...) **Parágrafo transitorio 6°.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)

Medio de control: EJECUTIVO  
 Ejecutante: EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ MARÍN  
 Ejecutada: NACIÓN – MEN - FOMAG  
 Rad. 2015 00036 00

ene-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	113,98	\$ 247.249	\$ 35.007
feb-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	114,54	\$ 246.040	\$ 33.799
mar-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	115,26	\$ 244.503	\$ 32.262
abr-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	115,71	\$ 243.553	\$ 31.311
may-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	116,24	\$ 242.442	\$ 30.200
jun-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	116,81	\$ 241.259	\$ 29.017
MESADA 13	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	116,91	\$ 241.053	\$ 28.811
jul-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	116,91	\$ 241.053	\$ 28.811
ago-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	117,09	\$ 240.682	\$ 28.440
sep-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	117,33	\$ 240.190	\$ 27.948
oct-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	117,49	\$ 239.863	\$ 27.621
nov-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	117,68	\$ 239.475	\$ 27.234
MESADA 14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	117,84	\$ 239.150	\$ 26.908
dic-14	\$ 1.916.689	\$ 2.157.872	\$ 241.184	\$ 28.942	\$ 212.242	132,78	117,84	\$ 239.150	\$ 26.908
ene-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	118,15	\$ 247.253	\$ 27.243
feb-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	118,91	\$ 245.672	\$ 25.663
mar-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	120,28	\$ 242.874	\$ 22.864
abr-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	120,98	\$ 241.469	\$ 21.459
may-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	121,63	\$ 240.178	\$ 20.169
jun-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	121,95	\$ 239.548	\$ 19.538
MESADA 13	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	122,08	\$ 239.293	\$ 19.283
jul-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	122,08	\$ 239.293	\$ 19.283
ago-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	122,31	\$ 238.843	\$ 18.833
sep-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	122,9	\$ 237.697	\$ 17.687
oct-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	123,78	\$ 236.007	\$ 15.997
nov-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	124,62	\$ 234.416	\$ 14.406
MESADA 14	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	125,37	\$ 233.014	\$ 13.004
dic-15	\$ 1.986.839	\$ 2.236.851	\$ 250.011	\$ 30.001	\$ 220.010	132,78	125,37	\$ 233.014	\$ 13.004
ene-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	126,15	\$ 247.250	\$ 12.346
feb-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	127,78	\$ 244.096	\$ 9.192
mar-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	129,41	\$ 241.022	\$ 6.117
abr-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	130,63	\$ 238.771	\$ 3.866
may-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	131,28	\$ 237.589	\$ 2.684
jun-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	131,95	\$ 236.382	\$ 1.478
MESADA 13	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	132,58	\$ 235.259	\$ 354
jul-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	132,58	\$ 235.259	\$ 354
ago-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	133,27	\$ 234.041	-\$ 864
sep-16	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	132,78	132,85	\$ 234.781	-\$ 124
oct-16	\$ 424.270	\$ 477.657	\$ 53.387	\$ 6.406	\$ 46.981	132,78	132,78	\$ 46.981	\$ 0
TOTAL									\$ 1.989.505

Ahora bien respecto a los intereses moratorios, en criterio del Despacho deberán liquidarse de conformidad con lo previsto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A, en tanto así lo ordena el numeral “DÉCIMO” de la sentencia base de ejecución. Conforme a lo anterior, la liquidación debe hacerse con base en el DTF mensual<sup>4</sup> desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (07/10/2016) hasta el vencimiento de los diez meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia (06/08/2017), y con interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de los diez meses de que trata el artículo 195 del C.P.A.C.A. a la fecha de pago (31 de mayo de 2018)<sup>5</sup>, aclarando que el capital sobre el cual se liquidan los intereses moratorios será el resultado de la adición entre la diferencia de las mesadas y su respectiva indexación, lo que da un resultado de \$17'157.381, capital que aumenta mes a mes por el valor de la diferencia en la mesada pensional que aún no se le ha pagado.

Vale aclarar que del 07 de enero al 04 de abril de 2017 no se causaron intereses a la tasa DTF en tanto la parte ejecutante conforme se observa a folio 20, presentó la solicitud de cumplimiento del fallo hasta el 04 de abril de 2017, razón por la que en el caso es aplicable lo establecido por el inciso 5° del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>6</sup>, dejándose de causar intereses de

<sup>4</sup> Conforme lo reguló el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015.

<sup>5</sup> Conforme a la relación de pagos allegada por la entidad vista a folio 45 del expediente.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

cualquier tipo desde la fecha en que se cumplieron los tres meses de que trata la norma en comento (06 de enero de 2017) hasta la fecha en la que la parte ejecutante presentó la solicitud del cumplimiento del fallo (04 de abril de 2017). En el siguiente cuadro se detalla la liquidación de los intereses conforme a los criterios antes expuestos:

DESDE	HASTA	LO QUE SE LIQUIDO	BASE QUE DEBO LIQUIDARSE	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	DTE	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
							\$ 17.167.381						
06/10/2016	31/10/2016	\$ 1.687.079	\$ 1.910.628	\$ 213.550	\$ 25.626	\$ 187.924	\$ 17.345.305	7,09%			0,0188%	24	\$ 78.156
01/11/2016	30/11/2016	\$ 2.121.348	\$ 2.388.285	\$ 266.937	\$ 32.032	\$ 234.904	\$ 17.580.209	7,01%			0,0186%	30	\$ 97.966
01/12/2016	31/12/2016	\$ 4.242.897	\$ 4.776.571	\$ 533.674	\$ 64.065	\$ 469.809	\$ 18.050.018	6,92%			0,0183%	30	\$ 99.275
01/01/2017	06/01/2017	\$ 448.665	\$ 505.122	\$ 56.457	\$ 6.775	\$ 49.682	\$ 18.099.701	6,94%			0,0184%	6	\$ 19.961
07/01/2017	31/01/2017	\$ 1.794.661	\$ 2.020.489	\$ 225.829	\$ 27.099	\$ 198.729	\$ 18.248.748						\$ 0
01/02/2017	28/02/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 18.497.159						\$ 0
01/03/2017	31/03/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 18.745.571						\$ 0
01/04/2017	04/04/2017	\$ 299.110	\$ 336.748	\$ 37.638	\$ 4.517	\$ 33.122	\$ 18.778.692						\$ 0
05/04/2017	30/04/2017	\$ 1.944.216	\$ 2.188.864	\$ 244.648	\$ 29.358	\$ 215.290	\$ 18.993.982	6,53%			0,0173%	24	\$ 78.973
01/05/2017	31/05/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 19.242.394	6,17%			0,0164%	30	\$ 94.634
01/06/2017	30/06/2017	\$ 4.486.652	\$ 5.051.223	\$ 564.572	\$ 67.749	\$ 496.823	\$ 19.739.217	5,96%			0,0159%	30	\$ 93.926
01/07/2017	31/07/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 19.987.628	5,65%			0,0151%	30	\$ 90.294
01/08/2017	06/08/2017	\$ 448.665	\$ 505.122	\$ 56.457	\$ 6.775	\$ 49.682	\$ 20.037.310	5,38%			0,0149%	6	\$ 17.886
06/08/2017	31/08/2017	\$ 1.794.661	\$ 2.020.489	\$ 225.829	\$ 27.099	\$ 198.729	\$ 20.236.040		21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$ 468.309
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 20.484.451		21,48%	32,22%	0,0765%	30	\$ 470.419
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 20.732.863		21,15%	31,73%	0,0755%	30	\$ 469.728
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2.243.326	\$ 2.525.612	\$ 282.286	\$ 33.874	\$ 248.412	\$ 20.981.274		20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$ 471.618
01/12/2017	31/12/2017	\$ 4.486.652	\$ 5.051.223	\$ 564.572	\$ 67.749	\$ 496.823	\$ 21.478.097		20,77%	31,16%	0,0743%	30	\$ 478.951
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2.353.249	\$ 2.649.367	\$ 296.118	\$ 35.534	\$ 260.584	\$ 21.738.681		20,69%	31,04%	0,0741%	30	\$ 483.125
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2.353.249	\$ 2.649.367	\$ 296.118	\$ 35.534	\$ 260.584	\$ 21.999.264		21,01%	31,52%	0,0751%	30	\$ 495.532
01/03/2018	31/03/2018	\$ 2.353.249	\$ 2.649.367	\$ 296.118	\$ 35.534	\$ 260.584	\$ 22.259.848		20,68%	31,02%	0,0740%	30	\$ 494.498
01/04/2018	30/04/2018	\$ 2.353.249	\$ 2.649.367	\$ 296.118	\$ 35.534	\$ 260.584	\$ 22.520.432		20,48%	30,72%	0,0734%	30	\$ 496.040
01/05/2018	31/05/2018	\$ 2.353.249	\$ 2.649.367	\$ 296.118	\$ 35.534	\$ 260.584	\$ 22.781.015		20,44%	30,66%	0,0733%	30	\$ 500.920
TOTAL INTERESES													\$ 5.500.211

**Ahora bien, POR CONCEPTO DE LAS MESADAS DEJADAS DE RECONOCER POR LA ENTIDAD EJECUTADA –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA (07/10/2016) Y HASTA EL 31 DE MAYO DE 2018, FECHA EN LA QUE SE PAGO LA RESOLUCION No. 006610 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017.**

MESADAS DESDE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 07/10/2016 HASTA LA FECHA DE PAGO 31/05/2018							
AÑO	IPC	LO QUE DEBIO RECONOCER SEGÚN SENTENCIA	LO QUE SE RECONOCIÓ	DIFERENCIA	No Mesadas	Valor año	Descuento salud
2016	6,77%	\$ 2.388.285	\$ 2.121.348	\$ 266.937	4,8	\$ 1.281.297,24	\$ 153.756
2017	5,75%	\$ 2.525.612	\$ 2.243.326	\$ 282.286	14	\$ 3.952.001,18	\$ 474.240
2018	4,90%	\$ 2.649.367	\$ 2.353.249	\$ 296.118	5	\$ 1.480.589,01	\$ 177.671
						\$ 6.713.887,43	\$ 805.666
TOTAL							\$ 5.908.221

Conforme a lo anterior, se tiene que para determinar el capital debido al momento en que la entidad reconoce el derecho pensional mediante Resolución 006610 de 27 de octubre de 2014, se debe hacer la sumatoria del capital de las mesadas dejadas de reconocer desde la fecha en que la

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

sentencia ordenó reconocer el derecho pensional hasta la ejecutoria, más la indexación del capital antes señalado, agregándole el valor del interés moratorio que se causó desde el día de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se empezó a hacer el pago de la mesada pensional y el de las mesadas dejadas de reconocer desde el día en que la sentencia que sirve de título ejecutivo quedó ejecutoriada hasta la fecha en que empezó a ser pagada la mesada pensional del demandante, monto al que debe restársele la suma de dinero que fue pagada por la entidad derivada del cumplimiento de la sentencia que sirve de título ejecutivo y que, conforme a la relación de pagos allegada por la entidad fue de \$25'648.707 (fl.43 Vto.), como se señala en la siguiente tabla:

DIFERENCIA DE MESADAS DEL 03/07/2005 A 06/10/2016 (CON PRESCRIPCIÓN DESDE EL 03/09/2011)	\$ 17.236.223
MENOS DESCUENTOS EN SALUD MESADAS DEL 03/07/2005 A 06/10/2016 (PRESCRIPCIÓN DESDE EL 03/11/2011)	\$ 2.068.347
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS DEL 03/07/2005 A 06/10/2016 (PRESCRIPCIÓN DESDE EL 03/09/2011)	\$ 15.167.877
INDEXACION MESADAS 03/09/2011 A 06/10/2016	\$ 1.989.505
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 17.157.381
DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 07/10/2016 A FECHA DE PAGO 31/05/2018	\$ 6.713.887,43
MENOS DESCUENTOS SALUD 07/10/2016 A 31/05/2018	\$ 805.666
TOTAL DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES DESDE EL 19/09/2012 AL 31/12/2014	\$ 5.908.221
TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE LA EJECUTORIA 07/10/2016 A LA FECHA DE PAGO 31/05/2018	\$ 5.500.211
TOTAL A PAGAR A 31/05/2018	\$ 28.565.813
PAGO REALIZADO POR LA ENTIDAD (FL.43 Vto.)	\$ 25.648.707
VALOR INSOLUTO	\$ 2.917.106

Encuentra el despacho en este punto que, si bien la entidad demandada le hizo el reconocimiento pensional al demandante mediante Resolución No. 006610 de 18 de septiembre de 2017, el valor reconocido por la entidad ejecutada es inferior al que debió reconocerse conforme lo ordenó la sentencia que sirve de base de la ejecución, en virtud de ello, surge una diferencia entre esos valores, diferencia por la que el despacho ordenará que se libre mandamiento de pago.

Ahora bien, sobre la aplicación del artículo 1653 del Código Civil en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Tribunal Administrativo en providencia 08 de mayo de 2018<sup>7</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(…) Por lo tanto, en criterio de la Sala el artículo 1653 del CC es plenamente aplicable a las condenas impuestas en esta jurisdicción sin importar su origen, hasta tanto el legislador no introduzca normas especiales que regulen la materia.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cabe aclarar que de acuerdo a la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art.281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3. Providencia del 08 de mayo de 2018. Rad. No. 15001 3333 006 201700096 01. M.P.: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO.

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que “no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocación en esta” (...)” (subrayado en el original)*

En razón a lo manifestado anteriormente, el despacho considera que en el presente caso es aplicable artículo 1653 del Código Civil, por cuanto la pretensión realizada por la parte actora la hace sobre las diferencias entre lo pagado por el FOMAG y lo que debió pagar en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 22 de septiembre de 2016, diferencia que en razón a lo establecido en el artículo antes citado se toma como capital al imputarse el valor pagado primero a intereses.

Por otro lado, solo se accederá a librar mandamiento por el pago de los intereses moratorios de la suma antes señalada y no a la indexación de dicha suma, puesto que no se puede librar por las dos cosas en tanto con el pago del interés moratorio se entiende compensada la depreciación del dinero, sin que sea posible que dicha compensación sea pagada dos veces.

En razón de la liquidación hecha anteriormente, se encuentra que el saldo pendiente por pagar a la fecha por la parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 22 de septiembre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, que sirve como título ejecutivo, asciende a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.917.106)**, valor que corresponde al saldo debido por la diferencia existente entre lo pagado por el FOMAG y lo que debió pagar conforme a lo dispuesto en dicha sentencia.

Por tanto, se librará mandamiento de pago por el citado concepto, el cual fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el despacho no encuentra que dentro de la liquidación aportada por el FOMAG (fl.43) la entidad haya realizado los descuentos ordenados en el numeral séptimo de la sentencia del 22 de septiembre de 2016, correspondientes a los aportes por concepto de pensión de los factores salariales sobre los cuales no se efectuó la deducción legal y que fueron incluidos en la liquidación de la pensión en virtud de la sentencia en comento durante los últimos cinco años de vida laboral del actor, en el porcentaje correspondiente al ejecutante. En este sentido, se le requerirá al FOMAG para que aclare si los descuentos antes mencionados ya se realizaron, o en caso de que la respuesta sea negativa, allegue la

liquidación correspondiente al valor que se debe deducir de la condena por dichos descuentos.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

## RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor EFRAIN EBERTO MARTÍNEZ MARIN, por los siguientes conceptos:

- Por concepto de la diferencia existente entre lo pagado por el FOMAG y lo que se debió pagar en cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del 22 de septiembre de 2016, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.917.106)**.
- Por los intereses moratorios derivados de la suma antes señalada desde el momento en el que se realizó el pago parcial (31 de mayo de 2018), hasta el día en el que sea cancelada totalmente la obligación.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>8</sup> y 61, numeral 3<sup>9</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo

<sup>8</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

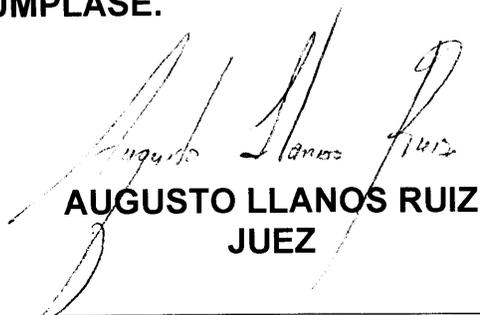
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Requiérase al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto allegue informe en el que aclare si ya realizó los descuentos ordenados en el numeral séptimo de la sentencia del 22 de septiembre de 2016, correspondientes a los aportes por concepto de pensión de los factores salariales sobre los cuales no se efectuó la deducción legal y que fueron incluidos en la liquidación de la pensión en virtud de la sentencia en comento durante los últimos cinco años de vida laboral del actor, en el porcentaje correspondiente al ejecutante EFRAÍN EBERTO MARTÍNEZ MARIN. En caso de que no haya dado cumplimiento a dicha orden, deberá allegar la liquidación correspondiente al valor que se debe deducir de la condena por dichos descuentos.

8.- Reconocer personería al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 7176000 y portador de la T.P. No. 285116 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 31 del expediente.

9.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**

PAOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ  
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RADICACIÓN: 15001 3333 014 2018 00136 00**

Mediante apoderado legalmente constituido, ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, OSCAR ORLANDO MÉNDEZ ESPITIA, LAURA ESTEFANÍA MÉNDEZ NIÑO Y COMO HEREDEROS DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO NIÑO (ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, LYDA JANETH NIÑO PÉREZ, YASMIN ESMERALDA NIÑO PÉREZ, MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ Y HUGO ORLANDO NIÑO PÉREZ<sup>1</sup>) promueven demanda ejecutiva en contra de la Gobernación de Boyacá, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por el pago de los saldos insolutos derivados del fallo del 1 de marzo del 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso de reparación directa con No. radicado 1500131330012016-00108-01.

Como base del recaudo coercitivo, obran en el expediente los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 7 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, que negó las pretensiones de la demanda (fls.49-63).
- b).- Copia auténtica de la providencia del 1 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, por medio del cual revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, y condenó a la entidad demandada (fls.66 a 78).
- c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las providencias de 1 de marzo de 2012 y de 7 de abril de 2011, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Tunja (fl.160).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la

---

<sup>1</sup> Según fue reconocido en la Resolución 1331 de 20 de mayo de 2013, al momento de dar cumplimiento a la sentencia del en el proceso 2006-0108, ver folios 24-25.

jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

*“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).*

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

**“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.**

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer los intereses moratorios a liquidar. No obstante vale la pena indicar que en providencia de 1 de marzo de 2012, dentro de la acción de reparación directa radicado No. 15001-31-33-001-2006-00108-01, el Tribunal Administrativo de Casanare accedió a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad de al Departamento de Boyacá, ordenando entre otras<sup>2</sup>:

"(...)

4°. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Departamento de Boyacá a pagar a los demandantes, a título de perjuicios morales equivalentes en pesos a las siguientes cantidades:

<b>Demandante</b>	<b>Indemnización</b>
<i>Alma Roció Niño Pérez</i>	<i>50 s.m.l.m.v</i>
<i>Oscar Orlando Pérez Espitia</i>	<i>50 s.m.l.m.v</i>
<i>Laura Estefanía Méndez</i>	<i>25 s.m.l.m.v</i>
<i>Víctor Julio Niño</i>	<i>25 s.m.l.m.v</i>

5° Condenar igualmente al Departamento de Boyacá a pagar la señora Alma Roció el equivalente en pesos a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la vida de relación.

6° Las sumas liquidadas impuestas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria del fallo; La administración le dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 a 178 del C.C.A.

"(...)"

Realizadas las anteriores aclaraciones, el Despacho procederá a realizar la liquidación de la condena impuesta en la sentencia del 1 de marzo de 2012 en la forma en que se considera legal, a fin de determinar los valores por los cuales se libraré el mandamiento de pago, estableciendo los valores concretos de las condenas impuestas conforme a algunos parámetros que se señalarán a continuación.

A fin de determinar los valores concretos por los cuales se va a librar mandamiento de pago, se debe señalar que en la misma sentencia que sirve de título ejecutivo se estableció la condena en salarios mínimos mensuales, disponiendo que el valor de dichos salarios debía ser el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (fls. 66 y 78). Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 160, la sentencia quedó ejecutoriada el día 28 de marzo de 2012, razón por la cual el salario mínimo a tener en cuenta para fijar el valor concreto de las condenas impuestas debe ser el salario mínimo mensual legal vigente al año 2012 el cual ascendía a la suma de \$566.700, razón por la que será con este valor con el que se liquidarán las sumas por las cuales se libraré el mandamiento de

<sup>2</sup> Folios 66 a 78.

Medio de control: EJECUTIVO  
 Ejecutante: MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ  
 Ejecutada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Rad. 2018 00136 00

pago conforme a las condenas impuestas en la sentencia del 1 de marzo de 2012, tal como se puede ver en la siguiente tabla:

NOMBRE DEMANDANTE	SMLMV - PERJUICIOS MORALES	VALOR PERJUICIOS MORALES	SMLMV - DAÑO A LA VIDA DE RELACION	VALOR DAÑO A LA VIDA DE RELACION	TOTAL
ALMA ROCIO NIÑO PEREZ	50	\$ 28.335.000	50	\$ 28.335.000	\$ 56.670.000
ORCAR ORLANDO PEREZ ESPITIA	50	\$ 28.335.000		\$ -	\$ 28.335.000
LAURA ESTEFANIA MENDEZ	25	\$ 14.167.500		\$ -	\$ 14.167.500
VICTOR JULIO NIÑO	25	\$ 14.167.500		\$ -	\$ 14.167.500
<b>TOTAL POR DAÑOS Y PERJUICIOS</b>		<b>\$ 85.005.000</b>		<b>\$ 28.335.000</b>	<b>\$ 113.340.000</b>

Ahora bien, a fin de liquidar los intereses moratorios a que habría lugar, en primer lugar deberá señalarse que conforme al numeral cuarto de la sentencia del 1 de marzo de 2012 (fl.77 vto), el fallo debía cumplirse en los términos previstos en los artículos 176 a 178 del C.C.A., por lo que las cantidades líquidas reconocidas deberán devengar intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el 28 de marzo de 2012 hasta que se verifique el pago. Debe señalarse en el presente caso no hay constancia ni se pudo establecer la fecha de solicitud de cumplimiento de la sentencia en la entidad ejecutada (Gobernación de Boyacá), por lo que el despacho librará mandamiento de pago por los intereses como son pedidos en la demanda ejecutiva, es decir del 28 de enero de 2013 hasta que se certificó el pago así:

INTERES MORATORIO DESDE EL 28/01/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO 27/06/2013							
ALMAROCIO NIÑO PEREZ							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
28-ene-13	31-ene-13	\$ 56.670.000	20,75%	31,13%	0,0743%	3	\$ 126.265
01-feb-13	28-feb-13	\$ 56.670.000	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 1.262.646
01-mar-13	31-mar-13	\$ 56.670.000	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 1.262.646
01-abr-13	30-abr-13	\$ 56.670.000	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 1.266.909
01-may-13	31-may-13	\$ 56.670.000	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 1.266.909
01-jun-13	27-jun-13	\$ 56.670.000	20,83%	31,25%	0,0745%	27	\$ 1.140.219
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A 27/06/2013</b>							<b>\$ 6.325.593</b>

Medio de control: EJECUTIVO  
 Ejecutante: MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ  
 Ejecutada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
 Rad. 2018 00136 00

INTERES MORATORIO DESDE EL 28/01/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO 22/08/2013							
ORCAR ORLANDO PEREZ ESPITIA							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
28-ene-13	31-ene-13	\$ 28.335.000	20,75%	31,13%	0,0743%	3	\$ 63.132
01-feb-13	28-feb-13	\$ 28.335.000	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 631.323
01-mar-13	31-mar-13	\$ 28.335.000	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 631.323
01-abr-13	30-abr-13	\$ 28.335.000	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 633.455
01-may-13	31-may-13	\$ 28.335.000	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 633.455
01-jun-13	30-jun-13	\$ 28.335.000	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 633.455
01-jul-13	31-jul-13	\$ 28.335.000	20,34%	30,51%	0,0730%	30	\$ 620.366
01-ago-13	22-ago-13	\$ 28.335.000	20,34%	30,51%	0,0730%	22	\$ 454.935
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A 22/08/2013</b>							<b>\$ 4.301.443</b>

INTERES MORATORIO DESDE EL 28/01/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO 27/06/2013							
LAURA ESTEFANIA MENDEZ							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
28-ene-13	31-ene-13	\$ 14.167.500	20,75%	31,13%	0,0743%	3	\$ 31.566
01-feb-13	28-feb-13	\$ 14.167.500	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 315.661
01-mar-13	31-mar-13	\$ 14.167.500	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 315.661
01-abr-13	30-abr-13	\$ 14.167.500	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 316.727
01-may-13	31-may-13	\$ 14.167.500	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 316.727
01-jun-13	27-jun-13	\$ 14.167.500	20,83%	31,25%	0,0745%	27	\$ 285.055
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A 27/06/2013</b>							<b>\$ 1.581.398</b>

INTERES MORATORIO DESDE 28/01/2013 HASTA LA FECHA DE PAGO 27/06/2013							
VICTOR JULIO NIÑO							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
28-ene-13	31-ene-13	\$ 14.167.500	20,75%	31,13%	0,0743%	3	\$ 31.566
01-feb-13	28-feb-13	\$ 14.167.500	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 315.661
01-mar-13	31-mar-13	\$ 14.167.500	20,75%	31,13%	0,0743%	30	\$ 315.661
01-abr-13	30-abr-13	\$ 14.167.500	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 316.727
01-may-13	31-may-13	\$ 14.167.500	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 316.727
01-jun-13	30-jun-13	\$ 14.167.500	20,83%	31,25%	0,0745%	30	\$ 316.727
01-jul-13	25-jul-13	\$ 14.167.500	20,34%	30,51%	0,0730%	25	\$ 258.486
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS A 25/07/2013</b>							<b>\$ 1.871.557</b>

En razón a lo antes expuesto, se encuentra que la suma pendiente por pagar por parte de la entidad demandada conforme a las órdenes dadas en la sentencia del 1 de marzo de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, por el no pago de los intereses desde el 28 de enero de 2013 hasta la fecha que efectivamente se realizó el pago y que sirve como título ejecutivo, asciende a **TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$13.511.801)**, valor sobre el cual se libraré mandamiento ejecutivo de pago así:

- Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.325.593) a favor del señora ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ.

- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.733.253) a favor del señor OSCAR ORLANDO PÉREZ ESPITIA.

- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.581.398) a favor de la señora LAURA ESTEFANÍA MÉNDEZ.

- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.871.557) a favor de los señores. i) ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, ii) LYDA JANETH NIÑO PÉREZ, iii) YASMIN ESMERALDA NIÑO PÉREZ, iv) MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ Y v) HUGO ORLANDO NIÑO PÉREZ, como herederos del señor VÍCTOR JULIO NIÑO.

Sobre la pretensión que se realice la indexación y se actualice el valor adeudado se debe indicar que no hay lugar a reconocer este concepto como lo solicita la parte ejecutante, como quiera que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

**“En relación con el pago de intereses moratorios, la jurisprudencia de la Corporación ha sido reiterativa en señalar que no es posible acceder al reconocimiento de indexación e intereses, por considerar incompatibles estas dos figuras, en tanto una y otra obedecen a la misma causa, cual es prevenir la devaluación monetaria y en consecuencia, equivaldría a un doble pago por la misma razón”.**<sup>3</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>4</sup>, acoge el criterio del Consejo de Estado, indicando:

*“(...).En términos del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:*

*“En cuanto a la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma mencionada, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado que en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles. Por lo cual, esta pretensión se negará”.*<sup>5</sup>

*Acoge la Sala este criterio, pues en verdad, tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios tienen el mismo significado, el cual redundo en la protección del poder adquisitivo del dinero que se genera con el pasar del tiempo. Por lo tanto, es evidente que si se llegase a ordenar el*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia de abril 1º de 2004. Exp. No. 2757-03. Magistrado Ponente: Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. 12 de junio de 2014. Exp. No. 2012-0109-02. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Arciniegas.

<sup>5</sup> Al respecto, ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 30 de agosto de 2007; C.P. doctor Alfonso Vargas Rincón; radicado interno No. 9710-05; actor: Sigifredo Quintero Cantillo.

reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Así por ejemplo, cuando existe una condena judicial de reintegro, y en ella se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del demandante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, **no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora.** En este mismo contexto, el H. Consejo de Estado dijo:

"En consecuencia, la Sala revocará la sentencia apelada y, en su lugar, anulará los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada devolver la suma pagada en exceso por concepto de impuesto predial, es decir, \$10.508.983, que es la diferencia entre lo pagado con base en la factura 2029680 y lo determinado en la factura 2074256, junto con los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. **Sólo se ordenará el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la Providencia, pues con base en el fallo de la Corte Constitucional C-188 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández, que declaró inexecutable algunos apartes del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, no hay lugar al pago de intereses comerciales "a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago" y sin perjuicio, dice también la Corte en la citada decisión, "de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria."** A título de restablecimiento del derecho no se accederá a decretar el ajuste de valor, dado que tal como lo precisó la Sala en sentencia de 3 de julio de 2003, expediente 13355, con ponencia del doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, la actualización de valor queda comprendida dentro de los intereses de moratorios, que hacen parte de la indemnización de perjuicios. Al respecto, en sentencia C-231 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, la Corte Constitucional señaló que si **la sanción moratoria busca compensar el detrimento patrimonial y esa indemnización incluye la actualización de la deuda, mal puede reconocerse junto con la mora la aludida actualización, pues en tal caso habría un enriquecimiento sin causa.** A su vez, el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo no obliga al fallador a actualizar los valores; lo que dicha norma prevé es la forma de ajustar los mismos, en caso de que dicho ajuste se ordene.

**Así las cosas, para la Sala es factible determinar en primer lugar, que la indexación corresponde a la pérdida del valor adquisitivo del dinero, por lo que su objetivo principal es la actualización de la moneda con el fin de garantizar el ajuste correspondiente de los montos solicitados. Por otro lado, los intereses moratorios corresponden a aquella condena que se impone por el pago tardío de las sumas adeudadas, incluyendo estas los valores de la indexación o actualización del dinero.**

**Como ya se dijo, la condena por indexación o actualización del dinero se hace efectiva a partir del momento en que se generó la obligación y hasta cuando se profiera sentencia condenatoria sobre el asunto. Por su parte, los intereses moratorios correrán a partir del momento en que se profiere la sentencia condenatoria y hasta que sea solventada la obligación respectiva.**

Es por ello que condenar por intereses moratorios y por la actualización de las sumas a la entidad demandada, representa una doble condena sobre una sola obligación, pues, para la Sala se hace imposible la procedencia total de las pretensiones del accionante en estas condiciones." (Subraya y negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, debe decirse que en términos del numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil, los intereses atrasados no producen intereses.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago por los citados conceptos, los cuales fueron solicitados en las pretensiones de la demanda.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Despacho

### RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Gobernación de Boyacá y a favor de los señores ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, OSCAR ORLANDO MÉNDEZ ESPITIA, LAURA ESTEFANÍA MÉNDEZ NIÑO Y COMO HEREDEROS DEL SEÑOR VÍCTOR JULIO NIÑO (ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, LYDA JANETH NIÑO PÉREZ, YASMIN ESMERALDA NIÑO PÉREZ, MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ Y HUGO ORLANDO NIÑO PÉREZ<sup>6</sup>), por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MCTE (\$13.511.801)**, valor que se divide entre los ejecutantes de la siguiente forma:
  - Por la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 6.325.593) a favor del señora ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ.
  - Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.733.253) a favor del señor OSCAR ORLANDO PÉREZ ESPITIA.
  - Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 1.581.398) a favor de la señora LAURA ESTEFANÍA MÉNDEZ.
  - Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.871.557) a favor de los señores. i) ALMA ROCÍO NIÑO PÉREZ, ii) LYDA JANETH NIÑO PÉREZ, iii) YASMIN ESMERALDA NIÑO PÉREZ, iv) MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ Y v) HUGO ORLANDO NIÑO PÉREZ, como herederos del señor VÍCTOR JULIO NIÑO.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Gobernación de Boyacá y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la

---

<sup>6</sup> Según fue reconocido en la Resolución 1331 de 20 de mayo de 2013, al momento de dar cumplimiento a la sentencia del en el proceso 2006-0108, ver folios 24-25.

entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>7</sup> y 61, numeral 3<sup>8</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

<b>Parte</b>	<b>Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458</b>
Gobernación de Boyacá	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>\$7.500</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

4.- Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C. G.P.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

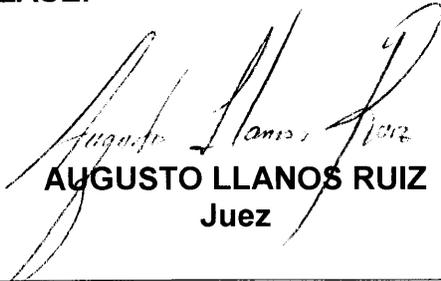
Medio de control: EJECUTIVO  
Ejecutante: MANUEL JOSÉ NIÑO PÉREZ  
Ejecutada: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Rad. 2018 00136 00

5.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

6.- De conformidad con el memorial allegado y visible a folio 165 al 172. Se acepta la renuncia del abogado JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO, por lo que se requiere a los ejecutantes para que nombren apoderado que represente sus intereses en el presente proceso.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14  
de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

Wp.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CAMPOHERMOSO  
**DEMANDADO:** ALIRIO HERNÁN RAMOS QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2019-00124-00

Conforme lo indicó la constancia secretarial, en el presente proceso se allegó por parte del apoderado de la entidad demandante escrito solicitando la acumulación del presente expediente con el proceso adelantado por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja con radicado No. 150013333012-2019-00016-00 (fls. 50 – 66.). Argumenta el togado que en este proceso las pretensiones buscan que se declare el incumplimiento del contrato de obra pública No 05 de 2015, por lo que esta guarda relación con el proceso de la referencia teniendo en cuenta que las controversias contractuales surgen de la suscripción y celebración del mismo contrato de obra pública No 05 de 2015.

Finalmente, después de indicar la normatividad aplicable, indicó que en este caso se cumple con los postulados del artículo 148, 149 y 150 del C.G.P. por lo que solicitó se acceda a la acumulación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Se tiene que la Ley 1437 de 2011 no contempla para las demandas o procesos un trámite específico en cuanto a la acumulación de los mismos se refiere, por lo tanto, debemos remitirnos al Código General del Proceso, tal como lo indica el artículo 306 de dicha norma, sobre la remisión normativa en caso de aspectos no regulados por el CPACA:

***“ART. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación”. (...) (Resaltado propio del despacho)*

En el caso que nos ocupa, se debe indicar que el proceso que se adelanta en el Juzgado Doce Administrativo de Tunja, según consulta realizada en la

página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, por auto del 24 de octubre de 2019 ya fue fijada fecha para realizar audiencia inicial el día 3 de febrero de 2020, que posteriormente en auto del 5 febrero de 2020 fue aplazada para el día 9 de marzo de 2020, por lo que no es procedente la acumulación en los términos del artículo 148 del C.G.P.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de acumulación referenciada.

Por lo expuesto el Despacho,

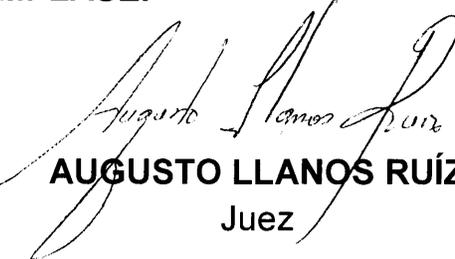
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, hecha por el apoderado de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

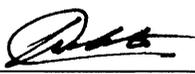
**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

wp

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>3</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Ver folio 70



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATÁ**

**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00156 00**

Ingresó el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el Municipio de Chivatá (fls.394 a 416), por medio del cual le da respuesta al requerimiento hecho por este despacho en auto del 14 de noviembre de 2019 (fl.393) sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del 11 de marzo de 2019.

Visto el informe, encuentra el despacho que el Municipio de Chivatá allega algunas pruebas con las que pretende demostrar el cumplimiento a la providencia antes mencionada, en la que se le ordena la adopción de las medidas tendientes a la implementación de un Centro de Bienestar del Anciano (Hogar Geriátrico) en dicha localidad (fl.382 Vto.).

Al proceso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia del Acuerdo No. 011 del 28 de agosto de 2019, por medio del cual se crea el Centro de Protección para la Protección al Adulto Mayor en el Municipio de Chivatá, junto con su exposición de motivos (fls.398 a 408).
- Copia de la comunicación de aceptación de oferta de suministro de mobiliario para dotación del Centro de Protección al Adulto Mayor en el Municipio de Chivatá del 09 de octubre de 2019, a la cual se adjuntan fotografías del mobiliario adquirido por el Municipio de Chivatá para dicho Centro (fls.409 a 414).

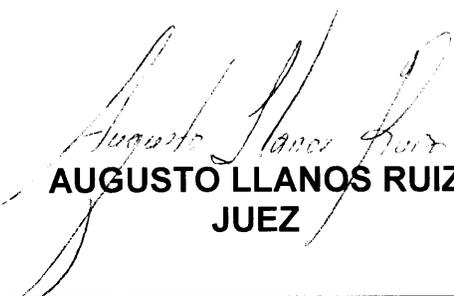
Analizadas las anteriores pruebas, este despacho considera que el Municipio de Chivatá está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia del 19 de marzo de 2019, en el entendido que ha realizado tanto las gestiones políticas encaminadas a la creación mediante Acuerdo Municipal del Centro de Protección del Adulto Mayor que involucra dentro de sus funciones el suministrar adecuadas condiciones de alojamiento, alimentación, aseo y salubridad a las personas allí atendidas, como las gestiones administrativas al contratar el suministro del mobiliario necesario para implementar un Hogar Geriátrico en el Municipio de Chivatá, con lo que

se advierte que la situación por la cual se ordenó la protección de los derechos colectivos en la sentencia del 19 de marzo de 2019 está siendo superada.

Conforme a lo expuesto, se dispone lo siguiente:

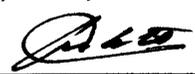
- 1.- **DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia del 19 de marzo de 2019 proferida dentro de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, estese a lo dispuesto en el numeral Décimo de la sentencia del 19 de marzo de 2019, ordenándose el archivo del expediente.
- 3.- Aceptar la renuncia de la Abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO como apoderada del Municipio de Chivatá, conforme al memorial presentado a folio 418 y en los términos del artículo 76 del C.G.P.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

PAOG



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ ESCOBAR y JESÚS ALBERTO NAMEN CHAVARRO**

**RADICACIÓN: 150013333015 2016-00139-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y efectuado el emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 293 del C.G. del P., aplicables por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., con el propósito de surtir la notificación de los autos mediante los cuales se admitió la demanda y su reforma (fls. 149, 150, 248 y 249), se dispone lo siguiente:

1.- Designese como Curador Ad Litem del señor JESÚS ALBERO NAMEN CHAVARRO a los señores(as):

- ✓ **MARTHA YANNET DÍAZ GUIO**, quien podrá ser notificada la carrera 14 No. 21-35, teléfono 3102087895.
- ✓ **CARLOS EDUARDO DÍAZ MORENO**, cuya dirección para notificaciones es la calle 20 No.10-36, oficina 307, teléfono 3102286222.
- ✓ **HÉCTOR JAIME FARÍAS MONGUA**, quien podrá ser notificado en la calle 20 No.10-64, oficina 301, teléfono 3102095890.

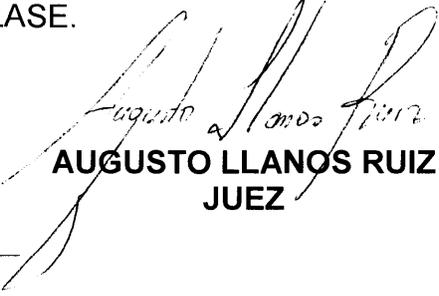
2.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de los mediante los cuales fue designado, del admisorio de la demanda y su reforma, acto que conlleva la aceptación del cargo<sup>1</sup>.

3.- Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto del interesado.

4.- Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada SANDRA YOHANA NEIRA CASTRO, como apoderada del Departamento de Boyacá (fls.281 a 283), según lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderado de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Art. 48 del C. G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL BERMUDEZ Y JESÚS ALBERTO NAMEN  
RAD. 2016-00139

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy  
14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ –  
EBSA S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 150013333001-2019-00262-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del CPACA., **INADMÍTESE** la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por JOSÉ DEMETRIO NEIRA SIERRA contra de EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ – EBSA S.A.S., para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

De conformidad con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 la demanda deberá acompañarse:

*“Artículo 166. **ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:  
(...)*

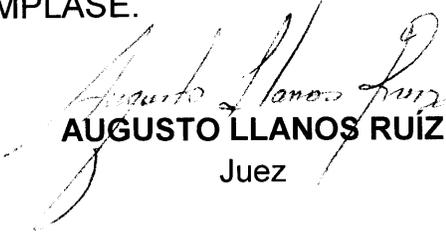
*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

*(...). (Subraya y negrita fuera de texto)*

De acuerdo a las previsiones del artículo en cita, se tiene que la demanda se dirige en contra la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA S.A.S., de la cual no fue allegada con la demanda prueba de su existencia y representación atendiendo a la previsiones de la normativa antes señalada, con lo cual deberán ser aportadas en el término señalado en esta providencia.

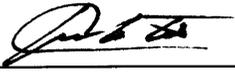
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de  
2020, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

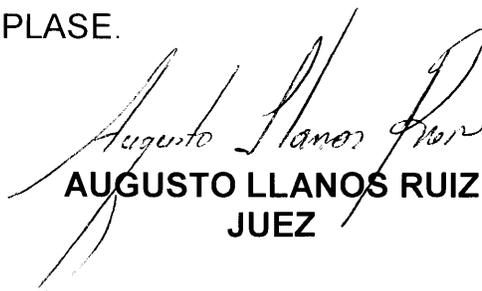
Tunja, trece (13) de febrero dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** OSN CONSTRUCTORES S.A.S. y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA  
**RADICACION:** 150013333001 2018-00031-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de abril de 2020 a las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-8. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia Inicial o en la misma, el acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>.
- 2.- Se les recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.
- 3.- Se reconoce personería al abogado NELSON GERARDO RIVERA CASTRO identificado con C.C. No 7'162.506 y T.P. No.88.149 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Villa de Leyva en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado visto a folios 214-215, 274 a 276.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de  
dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** UGPP

**DEMANDADO:** ROSALBA GARCÍA FORERO

**RADICACIÓN:** 150013333001 2018 00133 00

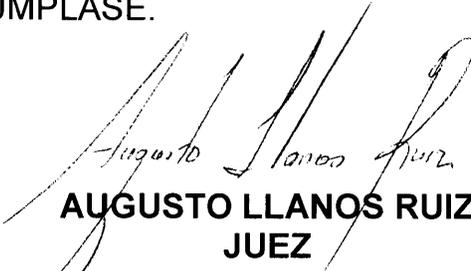
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día diecisiete (17) de marzo de 2020** a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENA TAPIERO  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GERMÁN SÁENZ RONCANCIO  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2017 00096 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintitrés (23) de abril de 2020 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 8 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Se requiere a la apoderada de la parte demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que retire y tramite las correspondientes citaciones a los testigos, igualmente para que señale al Despacho el segundo apellido del Médico CARLOS MANUEL MOJICA, quien fue llamado a rendir testimonio, conforme a lo que se manifestó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de septiembre de 2019.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada y vinculada que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos  
mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.*

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JOSÉ EUSTACIO JIMÉNEZ GARCÍA  
**EJECUTADO:** UGPP  
**RADICACION:** 150013333001 2014000194 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial en el que se pone de manifiesto el escrito allegado por la UGPP (fl.315) solicitando la actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, igualmente, el escrito presentado por el actor (fl.327) en el que le solicita al despacho no tener en cuenta como pago la Resolución No. SFO 002226 del 16 de julio de 2019 suscrita por la UGPP (fls.324 a 326), pues esta iba dirigida al proceso No. 15001333300920140011700 de conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja y no al proceso de la referencia.

Frente a la primera solicitud, el despacho encuentra que con posterioridad a ella la UGPP allegó copia de la Resolución No. SOP201901034523 del 03 de diciembre de 2019 (fls.353 a 358), por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual se considera necesario previo a realizar una actualización del crédito, poner en conocimiento de la parte demandante de la Resolución antes enunciada a fin de que pronuncie respecto a ella, igualmente se requerirá a la UGPP para que allegue al expediente los documentos que corroboren que el valor que se ordenó pagar en la Resolución antes citada ya le fue cancelado a la parte ejecutante.

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora, encuentra el despacho que si bien el escrito de la UGPP va dirigido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, no se encuentra ni en el contenido del oficio ni en el de la Resolución que fue allegada a cual proceso iba dirigida dicha comunicación, corroborando en el sistema Siglo XXI que el proceso No. 2014-00117 tiene similitud en cuanto a las partes con el de la referencia.

En este orden de ideas, considera el despacho necesario requerir a la UGPP para que remita informe en el que aclare si la Resolución No. SFO002226 del 16 de julio de 2019 va dirigida a dar cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso 15001333300920140011700 de conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja o a la acción ejecutiva de la referencia.

Conforme a lo expuesto, este despacho

## RESUELVE

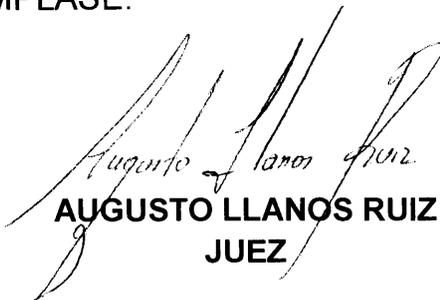
**PRIMERO.-** Requiérase a la UGPP, para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, allegue al despacho lo siguiente:

- Los documentos que corroboren que el valor que se ordenó pagar en la Resolución No. SOP201901034523 del 03 de diciembre de 2019 ya le fue cancelado al señor JOSÉ EUSTACIO JIMÉNEZ GARCÍA.
- Informe en el que aclare si la Resolución No. SFO002226 del 16 de julio de 2019, suscrita por la Subdirectora Financiera de la UGPP, va dirigida a dar cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso 15001333300920140011700 de conocimiento del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja o a la acción ejecutiva de la referencia, identificada con el No. 15001333300120140019400.

**SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la parte actora el contenido de la Resolución No. No. SOP201901034523 del 03 de diciembre de 2019, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la cual se encuentra a folios 353 a 358 del expediente, a fin de que se pronuncie sobre lo correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>9</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

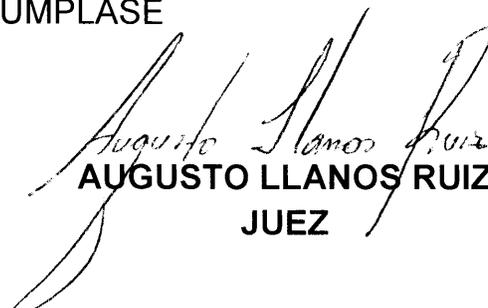
Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEIDY ANDREHA ROJAS BUSTAMANTE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ  
RADICACIÓN: 150013333001 2016-00095-00**

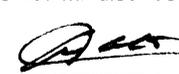
Previo a decidir lo que en derecho corresponda se requiere al abogado Yesid Alexander Fonseca Páez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia allegue los documentos que acrediten que quien confiere el poder visto a folio 264 es el representante legal del Municipio de Sotaquirá – Boyacá y que se encuentra en el ejercicio del cargo (acta de posesión).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ  
JUEZ**

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>6</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** NORMA BEATRIZ TAMAYO MEDINA  
**EJECUTADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACION:** 150013333015 2016000087 00

Ingresa al Despacho previo informe secretarial en el que se pone de manifiesto el escrito allegado por el Banco Agrario de Colombia (fls.67 a 74 cuaderno medidas cautelares), en el que señala que no pudo hacer efectiva la medida de embargo decretada en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en auto del 15 de noviembre de 2018 (fls.39 a 44 cuaderno medidas cautelares) por cuanto a la fecha no existe Fideicomiso a nombre del FOMAG y que para el Ministerio de Educación Nacional existen múltiples embargos vigentes y que las cuentas que posee a la fecha se encuentran inactivas y sin saldo.

En este orden de ideas y acatando lo dispuesto en el numeral segundo auto del 15 de noviembre de 2018 (fl.44 Vto. cuaderno medidas cautelares), por medio del cual se decretó el embargo de unas cuentas del FOMAG, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Requiérase a la Gerencia del Banco Davivienda, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045001 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en el auto del 15 de noviembre de 2018 (\$53.180.000), en atención a la medida de embargo impuesta en el auto antes mencionado. Por Secretaría librense los correspondientes oficios.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia y del auto del 15 de noviembre de 2018, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

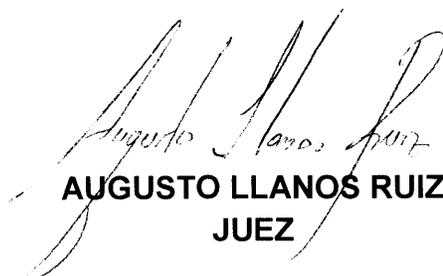
Igualmente, la Gerencia del Banco Davivienda deberá informar al despacho dentro de los diez días siguientes a la radicación del correspondiente oficio si se pudo hacer efectiva la medida, así como si con el dinero embargado en sus cuentas se alcanza a cubrir la suma por la que fue limitada la medida (\$53.180.000). Si la respuesta fuere negativa, deberá indicar el valor del monto que fue efectivamente embargado y puesto a disposición del despacho.

En caso de que la entidad bancaria requerida informe que con los dineros embargados no se alcanzó a cubrir el monto por el que la medida fue limitada, ingrédese el proceso al despacho para lo pertinente conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia del 15 de noviembre de 2018.

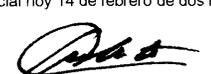
Para la materialización de la medida se deberán tener en cuenta todas las previsiones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

PAOG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>8</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 14 de febrero de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------